



IEM-RA-36/2024

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN

EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACÁN, SIENDO LAS **23:58 VEINTITRÉS HORAS CON CINCUENTA Y OCHO MINUTOS DEL DIECIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, SITO EN EL NÚMERO 118 CIENTO DIECIOCHO, DE LA CALLE BRUSELAS, FRACCIONAMIENTO VILLA UNIVERSIDAD DE ESTA CIUDAD, EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DELEGADA, EL SUSCRITO CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ, COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN Y EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 23, INCISO B, DE LA LEY DE JUSTICIA EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA: **IRENE CERDA RAMOS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**. PRESENTÓ ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PROMUEVE RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN NÚMERO IEM-CG-130/2024 DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2024, POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAMINA LA PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, LA CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE MORELIA, MICHOACÁN, ENCABEZADA POR EL C. CARLOS TORRES PIÑA.". DOY FE.

ATENTAMENTE


CÉSAR EDEMIR ALCÁNTAR GONZÁLEZ
COORDINADOR DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

Elaboró	Néstor Mendoza Arreguín
Revisó	Eder Ramirez Galindo
Validó	César E. Alcántar González

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

Morelia, Michoacán; a 18 de abril de 2024.

001726

Licda. María De Lourdes Becerra Pérez
Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán
Presente.

24 ABR 18 23:23

LICDA. IRENE CERDA RAMOS, Representante Propietaria ante este Órgano Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Órgano y acredito con copia certificada emitida por la secretaria ejecutiva de mi nombramiento mismo que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia prados del campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico irenecr1209@gmail.com, autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los trámites, conocer los avances, los documentos y actos de los sujetos denunciados y reciba documentos a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción b), 51 fracción I, 52 y 53 fracción I de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado el recurso que se anexa y previos los trámites de ley, remitir a la autoridad competente para su resolución.

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS Y TODAS"

LICDA. IRENE CERDA RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	
Oficialía de Partes	
Asunto:	<u>Recurso de apelación</u>
	en <u>01</u> fojas.
Presentado por	<u>María Fernanda Sánchez</u>
a las	<u>23:23</u> Hrs. del día <u>18</u>
de	<u>ABRIL</u> del 20 <u>24</u>
Con	<u>03</u> anexos en <u>23</u> fojas.
Recibió:	<u>Andrés Rosillas</u> 
NOMBRE Y FIRMA	

ACTOR: LICDA. IRENE CERDA RAMOS, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

ASUNTO: SE PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN

Morelia, Michoacán; a 18 de abril de 2024.

MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS INTEGRANTES DEL H. PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. PRESENTES.

LICDA. IRENE CERDA RAMOS, Representante Propietaria ante este Órgano Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Órgano y acredito con copia certificada emitida por la secretaria ejecutiva de mi nombramiento mismo que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia prados del campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico irenecr1209@gmail.com, autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los trámites, conocer los avances, los documentos y actos de los sujetos denunciados y reciba documentos a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en lo establecido en los artículos con fundamento en los artículos 98 y 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (en adelante "Constitución Local"); 2, 26 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante "Código Electoral"); 4, fracción b), 51 fracción I, 52 y 53 fracción I de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante "Ley de Justicia Electoral"); vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN NÚMERO IEM-CG-130/2024** de fecha 14 de abril de 2024, por medio del cual se dictamina la procedencia de **LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.**

A efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, se manifiesta lo siguiente:

I. Hacer constar el nombre del actor y el carácter con el que promueve: La que suscribe, **LIC. IRENE CERDA RAMOS**, en cuanto Representante Propietaria ante el Consejo General, del Instituto Electoral de Michoacán (en adelante IEM) por el Partido de la Revolución Democrática, carácter que tengo debidamente reconocido ante este órgano electoral;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir: Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia prados del campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico irenecr1209@gmail.com, autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los trámites, conocer los avances, los documentos y actos de los sujetos denunciados y reciba documentos a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO

III. Acompañar él o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente: Se solicita a esa Secretaría Ejecutiva del IEM (en adelante "Secretaría Ejecutiva") glose copia certificada de mi Nombramiento como Representante Propietaria ante el Consejo General, mismo que obra en archivos de ese Instituto Electoral para todos los efectos legales conducentes;

IV. Identificar el acto, acuerdo o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo: Lo es el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN NÚMERO IEM-CG-130/2024** de fecha 14 de abril de 2024, por medio del cual se dictamina la procedencia de **LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRAR AYUNTAMIENTOS, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADAS POR LA COALICIÓN PARCIAL "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024** (en adelante "Acuerdo de CG").

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados: Este requisito se agotará en forma precisa en párrafos ulteriores;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley: Este requisito se expresará en forma precisa en párrafos ulteriores en el capítulo expofeso para tal efecto;

VII. Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente: Mismo que consta en el proemio del presente proveído, además de indicar que el requisito de firma autógrafa se satisface a la vista, al constar en el presente.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Consideración de tiempo de presentación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral, en el que estipula que el presente medio de impugnación debe presentarse dentro de los cuatro días siguientes al día en que se hubiese notificado el acto o resolución, por lo que, en el caso particular se notificó en términos del artículo 40 de la referida Ley de Justicia Electoral el día 14 de abril de 2024, es decir, que esta representación se encuentra en tiempo y forma dentro del plazo para promover el presente medio de impugnación, esto de conformidad con la siguiente tabla ejemplificativa:

Notificación del Acto	Día hábil 1	Día hábil 2	Día hábil 3	Día hábil 4
14 de abril de 2024	15 de abril de 2024	16 de abril de 2024	17 de abril de 2024	18 de abril de 2024

Como se ha manifestado, el presente medio de impugnación se presenta dentro del tiempo oportuno para el estudio y análisis del mismo.

Una vez precisado lo anterior, el presente medio de impugnación se basa en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. Con fecha 05 de septiembre de 2023, se llevó a cabo la sesión solemne de inicio del proceso electoral local, para la renovación de los cargos de diputaciones y ayuntamientos en el estado de Michoacán de Ocampo, tal y como lo establece el artículo 183 del Código Electoral.

SEGUNDO. En fecha 9 de abril de 2024 se presentó oficio rubricado por la suscrita ante la Oficialía de Partes del IEM e identificado con el folio 001369, mediante el cual solicitó la negativa de registro como candidato, al C. Carlos Torres Piña, por la vulneración a los estatutos y el incumplimiento de las convocatorias al proceso de selección para candidaturas, en el proceso electoral 2023 -2024, emitidas por el Partido Político MORENA.

TERCERO. Con fecha 14 de abril de 2024 a las 11:18 la suscrita presentó, ante la Oficialía de Partes del IEM, oficio en alcance al diverso descrito en el hecho inmediato anterior e identificado con el folio 001468, para robustecer e insistir en la pretensión de que se negará la procedencia del registro como candidato a la Presidencia Municipal de Morelia, postulado por la coalición parcial integrada por los partidos políticos MORENA, PT y PVEM (en adelante "La Coalición"), así como que se diera Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de los hallazgos contenidos en actas certificadas de verificación sobre la difusión de propaganda en la vía pública consistente en anuncios espectaculares difundidos para posicionar al C. Carlos Torres Piña, ante la ciudadanía en general.

CUARTO. Con fecha 14 de abril de 2024, la Secretaría Ejecutiva del IEM remitió convocatoria para la celebración de la Sesión Virtual / Presencial Extraordinaria Urgente del Consejo General en misma data a las 23:00 horas.

QUINTO. Con fecha 14 de abril de 2024, el Consejo General del IEM, aprobó por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente, Acuerdo IEM-CG-130/2024, en el cual, sustancialmente establece las siguientes determinaciones:

1. Se aprueba el registro de las candidaturas a Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que integran las planillas de Ayuntamientos, presentadas por la Coalición Parcial Haremos Historia en Michoacán, para efectos del presente medio de impugnación, la correspondiente al municipio de Morelia, Michoacán, encabezada por el C. Carlos Torres Piña;
2. De la valoración realizada en el considerando DÉCIMO OCTAVO el Consejo General del IEM, se constriñe únicamente a manifestar que la solicitud realizada por la suscrita para negar el registro al C. Carlos Torres Piña, es improcedente al considerar que dicha autoridad administrativa electoral sólo es competente para aplicar aquello que marca la ley y observar que los aspirantes cumplan con las condicionantes que se mandatan, por lo que ir más allá vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que dicha autoridad es un órgano de legalidad.

AGRAVIOS

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio la aprobación del Acuerdo que dictamina la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de Ayuntamientos, en lo particular, la correspondiente al municipio de Morelia, Michoacán, encabezada por el C. Carlos Torres Piña, postulados por la Coalición de conformidad a las siguientes fuentes de agravio:

- a) El IEM no colma el **principio de exhaustividad y congruencia** en su resolución al no realizar el estudio de todos los planteamientos realizados por esta parte actora en diversos escritos de fecha 09 y 14 de abril del año en curso y que a continuación se enlistan:

- SÍNTESIS DE LOS PLANTEAMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE OFICIO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024

- 1) Que el C. Carlos Torres Piña, se registró como precandidato a dos cargos de elección popular, uno federal y otro local.

Vulnerando lo establecido en la Tesis III/2024 de rubro: CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS

Además de constituir una ventaja indebida vulnerando el **principio de equidad** en la contienda, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, cuenta con mayor disponibilidad de financiamiento público y mayor exposición ante el electorado para la obtención del voto;

- 2) Que el C. Carlos Torres Piña ha ejercido en dos momentos del proceso electoral concurrente recursos públicos y ha vulnerado tanto la normativa interna del partido político Morena, como la normativa electoral federal y local, así como los principios y valores de acceso, en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas promoción; de la mayor participación política; así como al principio constitucional de certeza.

- SÍNTESIS DE LOS PLANTEAMIENTOS REALIZADOS MEDIANTE OFICIO DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2024

El oficio en mención no fue referido en los antecedentes del Acuerdo del Consejo General, mucho menos valorado por la autoridad responsable en cuanto a su contenido, el cual contenía los siguientes planteamientos:

- 1) Que el C. Carlos Torres Piña realizó difusión, sobreexposición y posicionamiento de su imagen de forma anticipada al inicio del proceso electoral;
- 2) Se solicitó la certificación del contenido del INFORME DE RESULTADOS SIMEI PROCESO ELECTORAL 2023-2024 - ACTOS PREVIOS: VÍA PÚBLICA (SIMEI). Contenido en el enlace electrónico que a continuación se señala:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/164325>

Del que es posible advertir que el Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE") constató la existencia de 11 espectaculares (8 de ellos ubicados en la ciudad de Morelia) que contenían propaganda que posiciona al C. Carlos Torres Piña. El referido informe da cuenta sobre la permanencia de los espectaculares en los meses de agosto y septiembre del 2023. Asimismo, el INE señala que tales espectaculares constituyeron **actos previos al inicio del proceso electoral** indicando que los mismos tenían injerencia

y/o trascendencia dentro del **proceso federal para la Senaduría de Mayoría Relativa**;

- 3) Que el C. Carlos Torres Piña vulnera flagrantemente el principio de equidad en la contienda, pues de forma clara ha realizado acciones tendientes a obtener un posicionamiento mediante la disposición de recursos públicos y privados para colocarse en una situación de ventaja respecto de otros contendientes;
- 4) El C. Carlos Torres Piña, al contender simultáneamente en dos procesos electorales, en este caso, federal y local, aunque no se tenga exactamente la misma duración temporal, actualiza una ventaja indebida con respecto a quien sólo se registró para un determinado cargo de elección popular, particularmente porque eso implica que podría contar con mayor financiamiento público y privado, mayor tiempo ante el electorado y una sobreexposición generalizada frente a la ciudadanía, por lo que ante la comisión de conductas prohibidas es dable la cancelación de su registro.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CERTEZA JURÍDICA EN LAS DETERMINACIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES
AGRAVIO EN SU VERTIENTE GENERAL

NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA VULNERADA: El hecho impugnado viola los artículos **16, 17 y 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurará la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

Este artículo Constitucional establece el **principio de exhaustividad** y el de **congruencia**, los cuales consisten en el examen que debe de hacer la autoridad con los puntos litigiosos que el

quejoso solicite sean resueltos, tal argumento se encuentra establecido en las Jurisprudencias emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, uno de los principios máximos que se impone a las autoridades en materia electoral, tanto jurisdiccionales como administrativas que emitan en sus determinaciones, deben al momento de emitir sus resoluciones respectivas colmar el extremo de **exhaustividad**, por ello la necesidad de resaltar la jurisprudencia 12/2001, que en su rubro y contenido dice:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; **si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi**, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

(El resaltado es propio)

De todo lo anteriormente citado, sirven de apoyo las siguientes tesis XXVI/99 y la Jurisprudencia 43/2002, respectivamente abajo citadas:

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Lo resaltado es propio)

La violación al principio de congruencia y exhaustividad se actualiza al momento en que la autoridad responsable debió de esgrimir de manera completa todas y cada una de las razones que fueron sometidas a su consideración, pues además la valoración de los aspectos que fueron expuestos en los diversos escritos presentados a la autoridad, entran en el ámbito de su competencia, ya que al constituirse como la autoridad que resolverá sobre la procedencia de las solicitudes de registro, posee entre sus atribuciones la capacidad suficiente para corroborar la elegibilidad de las candidatas y candidatos que se postularan por las diversas opciones políticas

en contienda, sin que se le exima de hacerlo en pleno apego a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales.

De acuerdo con las tesis citadas supra líneas el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución de autoridad debe cumplir con ser coherente no sólo consigo misma - congruencia interna-, sino también resolver sobre los planteamientos expuestos por las partes que tengan relevancia sobre la litis o aspecto a resolver.

En este sentido, la congruencia se divide a su vez en dos, existiendo la congruencia interna, que refiere a que la sentencia no debe contener afirmaciones que se contradigan entre sí; mientras que la congruencia externa, refiere que debe existir una concordancia entre las manifestaciones realizadas por parte interesada y lo que se resuelve de un acto público, de tal manera que la materia electoral al constituir derechos en contienda, implica en todo momento, la valoración de aspectos relevantes para una competencia equitativa, por lo que cualquier resolución deberá colmar el principio de congruencia, para que no se distorsione o altere lo pedido o lo resuelto, sino que se avoque al estudio concreto de lo que se solicita.

Al resolver sobre el contenido del primero de los escritos, los razonamientos del IEM se constriñen a resolver sobre la improcedencia de la negativa de registro del C. Carlos Torres Piña, ya que sostiene que dicha autoridad administrativa electoral sólo es competente para aplicar aquello que marca la ley y observar que los aspirantes cumplan con las condicionantes que se mandatan, por lo que ir más allá vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que dicha autoridad es un órgano de legalidad.

Sin embargo, en la búsqueda de la consolidación democrática que ampare los principios de igualdad y de equidad en la contienda, para alcanzar la efectividad del ejercicio de votar, o de ser votado, en sus vertientes de una competencia justa, que no afecte, virtud de una sobreexposición que trasciende a la ciudadanía en una evidente vulneración a los tiempos y reglas establecidas para el equilibrio de los sistemas electorales, ha generado la necesidad de que se emitan disposiciones en el ámbito administrativo electoral, que su actividad cumpla con los principios que rigen a los derechos humanos de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades en el ámbito de su competencia –entre las que se encuentran las autoridades administrativas electorales- deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Sin omitir señalar, que si bien, existe una reserva del control difuso de constitucionalidad, la jurisprudencia del Sistema interamericano de derechos humanos en el caso *Gelman vs. Uruguay* deja precedente de que las normas ante un acto de aplicación se subsumen a su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea en sentido amplio o estricto. La autoridad administrativa al momento de resolver sobre la procedencia del registro, improcedencia de nuestra causa de pedir, debía razonar en apego a los principios de equidad en la contienda, así como el derecho político electoral de acceder en condiciones de equidad.

Sin embargo, de las constancias que fueron remitidas en diversos oficios a que se hace referencia en párrafos anteriores, existen elementos jurídicos y materiales que debían ser valorados, colmando la exhaustividad en el ejercicio de la interpretación que deben realizar todas las autoridades administrativas en el ámbito de su competencia, pues existe el deber constitucional de resolver garantizando sólo el derecho fundamental, sino aquel que potencialice un equilibrio entre las diversas situaciones de hecho y de derecho que afectan a las esferas de individualidad y de ejercicio.

Las atribuciones del IEM le imponen hacer una valoración de las cuestiones que sean sometidas a su estudio máxime que las mismas forman parte fundamental para dictaminar una procedencia sobre las solicitudes de registro, además de que fueron exhibidos elementos probatorios suscritos por el INE, así como por cuestiones de derecho que generan aspecto incompatibles con la resolución que se impugna, ya que al cometer las conductas de promoción y sobreexposición frente a la ciudadanía se vulnera la imparcialidad en la competencia electoral.

Resulta relevante señalar que de los escritos presentados, solo uno fue referido en los antecedentes del acuerdo, sin que pase desapercibido que no se hace referencia al segundo de ellos al de fecha 14 de abril del presente año, por lo que al momento de dictaminar, la autoridad administrativa fue omisa en valorar lo ahí referido, además de que al presentarse acompañado de medios probatorios, la resolución carece de una interpretación plena sobre los elementos de hecho y de derecho, y su ajuste con el marco normativo, constitucional y legal, ya que además del derecho a ser votado, también prevalece que en su vertiente de equidad, cuando existen elementos que jurídica y materialmente configuran una ventaja indebida de parte del C. Carlos Torres Piña, se vulnera el **principio de equidad** en la contienda. Es así, ya que el C. Carlos Torres Piña obtuvo un registro doble, vulnerando en primer lugar la normativa interna del partido político Morena, además de vulnerar la normativa electoral federal y local, así como los principios y valores de acceso, en **condiciones generales de igualdad**, a las funciones públicas promoción; de la mayor participación política; así como al principio constitucional de certeza. En mismo sentido, el INE, en sus determinaciones también se pronunció al respecto de la difusión de anuncios espectaculares en los que el C. Carlos Torres Piña, se posicionó mediante la sobreexposición de su imagen frente a la ciudadanía, en **actos previos al inicio del proceso electoral**, con trascendencia dentro del **proceso federal para la Senaduría de Mayoría Relativa**.

AGRAVIO AL CASO CONCRETO

El Acuerdo materia de impugnación resulta gravoso para los derechos de las candidatas y candidatos a cargos de elección popular al vulnerarse de manera particular el principio de exhaustividad, equidad en la contienda y de certeza jurídica, ya que el Instituto Electoral omite estudiar los elementos a su alcance para dotar de certeza y legalidad la determinación que se tomaría y garantizar así la salvaguarda y máxima protección de la equidad en la contienda.

Es así, que, como ha sido señalado a lo largo del presente la responsable vulneró su obligación de resolver atendiendo el principio de exhaustividad, toda vez que no realizó el estudio detallado

de los argumentos vertidos en los diversos señalados en el apartado de HECHOS del presente, en los cuales se precisó lo que a continuación se describe:

1. La Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, en su base CUARTA determina que *"No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el proceso electoral federal 2023- 2024."*
2. Que el C. Carlos Torres Piña, se registró para la candidatura al Senado, el pasado 1ro de noviembre del 2023 y como candidato a la presidencia municipal de Morelia, el 21 de marzo del año en curso, siendo estos hechos públicos y notorios, se puede advertir una vulneración grave a la normatividad interna del instituto político en el que se encuentra afiliado.
3. Estos hechos públicamente notorios, quedaron registrados en diversos medios de comunicación y publicaciones de redes sociales, actualizando un impacto y trascendencia a la ciudadanía, colocándolo en situación de ventaja en la contienda electoral respecto a quienes realizaron su registro sólo a un cargo de elección popular, conductas que atentan contra el principio de equidad en la contienda.
4. Que el C. Carlos Torres Piña, al haber realizado conductas contrarias a los estatutos de su partido político en cuanto al registro para un cargo de elección popular federal y a uno local, se encontró vulnerando los valores de esta prohibición, claramente señalados en la Tesis III/2024 CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.

- **El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas,** ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque **podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos;**
- **La promoción de la mayor participación política,** toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta fortalece el mandato electivo **y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro;** y,
- En este último sentido también se ajusta **al principio constitucional de certeza,** pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación

correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

5. Las verificaciones realizadas por el INE mediante los Monitoreos en Vía Pública para los Actos Previos al Proceso Electoral, con corte al 31 de agosto de 2023, advirtieron que el C. Carlos Torres Piña realizó difusión, sobreexposición y posicionamiento de su imagen de forma anticipada al inicio del proceso electoral, tal como se muestra en el siguiente enlace electrónico, en el cual se encuentra contenido el informe correspondiente a la información recabada respecto del Estado de Michoacán, del que es posible advertir que la autoridad electoral constató la existencia de 11 espectaculares (siendo que 8 de ellos se encontraban publicitados en la ciudad de Morelia) donde se posiciona a Carlos Torre Piña, de los que se comprobó su permanencia en los meses de agosto y septiembre del 2023. Aunado a ello, en el citado informe, el INE señala que tales espectaculares constituyeron **actos previos al inicio del proceso electoral** y se identifica que los mismos tenían injerencia y/o impacto dentro del **proceso federal para la Senaduría de Mayoría Relativa**, confirmando de esta manera lo expuesto en el escrito inicial del asunto que nos ocupa, pues como ya he señalado, Carlos Torres Piña ha vulnerado flagrantemente el principio de equidad en la contienda, pues de forma clara ha realizado acciones tendientes a obtener un posicionamiento mediante la disposición de recursos públicos y privados para colocarse en una situación de ventaja respecto de otros contendientes, ya que además al contender simultáneamente en dos procesos electorales, en este caso, federal y local, aunque no se tenga exactamente la misma duración temporal, actualiza una ventaja indebida con respecto a quien sólo se registró para un determinado cargo de elección popular, particularmente porque eso implica que podría contar con mayor financiamiento público y privado, mayor tiempo ante el electorado y una sobreexposición generalizada frente a la ciudadanía, por lo que ante la comisión de conductas prohibidas es dable la cancelación de su registro.
6. Que en acta de verificación número IEM-OFI-86/2023 se hace constar la existencia de sendos espectaculares mediante los cuales se realizó la sobreexposición del ciudadano en mención, misma que se solicitó fuera atraída al presente para que fuera analizada en conjunto con el resto de las pruebas aportadas para que la autoridad administrativa electoral cuente con elementos suficientes para negar el registro a Carlos Torres Piña, circunstancia que no sucedió, evidenciando la flagrante omisión de la responsable respecto del estudio exhaustivo que debió realizar respecto de los medios de convicción exhibidos por la suscrita.
7. Que en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán relativa al expediente **TEEM-PES-025/2023** promovida por el Partido Acción Nacional contra Carlos Torres Piña, el citado Tribunal declaró su incompetencia para conocer del asunto toda vez que las conductas denunciadas presuncionalmente **solo impactarían al Proceso Electoral Federal 2023-2024**, en virtud del escrito de veinticuatro de noviembre, en el que Carlos Torres Piña informó a la autoridad instructora que se encontraba inscrito en el proceso de selección de candidaturas desarrollado por MORENA, para el cargo de Senador al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa.

Es así que, de los argumentos antes enumerados y que fueron expuestos ante la responsable mediante los diversos oficios descritos en el presente, es posible advertir que la autoridad administrativa electoral fue omisa en realizar el estudio exhaustivo de los elementos a su alcance, circunstancia que me causa agravio toda vez que al dejar de lado el estudio de la totalidad de los

argumentos vertidos y los elementos de probanza expuestos ante la misma, tuvo como consecuencia la realización de una afirmación genérica como lo es:

condicionantes que esta mandata, por lo que ir más allá vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que esta autoridad es un órgano de legalidad.

(Página 51 del acuerdo impugnado)

Esto es, como se refirió en líneas superiores del presente, que si bien la responsable es un órgano de legalidad, esta debió realizar una guisa argumentativa suficiente de la totalidad de los elementos a su alcance, y no así, limitarse a realizar una manifestación general en la cual no se precisa el motivo por el cual un derecho prevalece sobre una prohibición constitucional.

De tal suerte que la responsable, faltó el principio de exhaustividad y certeza jurídica toda vez que omitió realizar el estudio específico e integral que permita dilucidar respecto de si nos encontramos ante una vulneración a la normativa electoral o no, es decir, no realizó posicionamiento alguno respecto de la totalidad de los elementos a su alcance

Como podemos apreciar de la redacción de los párrafos anteriores, el medio de impugnación que se presenta ante esta autoridad jurisdiccional, es evidente que se reviste de carácter urgente, pues, el razonamiento del Consejo General como se puede advertir, resulta sin razonamientos lógicos- jurídicos que sostengan su resolución, si no por el contrario advierte la falta de exhaustividad configurada por la responsable, pues en únicamente tres párrafos se limitó a señalar únicamente que la solicitud de la suscrita era improcedente sin dar los motivos de disenso respecto de mi petición.

Por lo anterior, a fin de que esta H. Tribunal Electoral cuente con todos los elementos para arribar a la verdad legal de la cuestión planteada me permito aportar los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

DOCUMENTAL. Consistente en el Acuerdo de fecha 14 de abril del 2024, con número de expediente: IEM-CG-130/2024.

DOCUMENTAL. Consistente en copia del acuse de recibido de los oficios de fecha 09 y 14 de abril del 2024 presentados ante la Oficialía de Partes del IEM para solicitar se negara la procedencia del registro de Carlos Torres Piña a la candidatura por la Presidencia Municipal de Morelia

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del inicio del presente medio de impugnación así como de cualquier constancia que haga prueba plena o indiciaria, en todo lo que a mis intereses favorezcan.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente a ésta H. Tribunal Electoral:

PRIMERO. Tenerme por presentado y admitir el presente medio de impugnación.

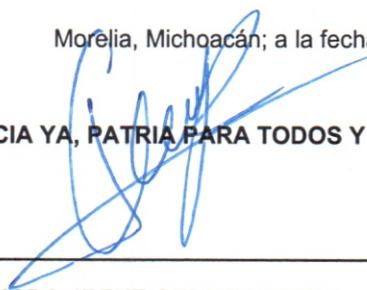
SEGUNDO. Dar trámite al presente teniendo por admitidas y desahogadas las probanzas a que se hace referencia el presente medio de impugnación dada su especial naturaleza y en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho.

TERCERO. Suplir la deficiencia de la queja, del presente medio de impugnación.

CUARTO. Llegado el momento procesal oportuno, resuelva en plenitud de jurisdicción, y se resuelva la negativa de registro de la candidatura del C. Carlos Torres Piña por las razones expuestas en el presente proveído.

Morelia, Michoacán; a la fecha de su presentación.

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS Y TODAS"



**LICDA. IRENE CERDA RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

001369

LIC. MARIA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN
PRESENTE.

24 ABR 9 22:01

LICDA. IRENE CERDA RAMOS, Representante Propietaria ante este Órgano Electoral por el Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Órgano y acredito con copia certificada emitida por la secretaria ejecutiva de mi nombramiento mismo que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia prados del campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico irenecr1209@gmail.com, autorizando para los mismos efectos, al igual que darle seguimiento a los trámites, conocer los avances, los documentos y actos de los sujetos denunciados y reciba documentos a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente, con fundamento en los artículos 226 numeral; 227, numeral 4; 456, numeral 1, inciso c), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 87, fracción e) y 157 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, solicito a Usted, la negativa de registro como candidato, al C. Carlos Torres Piña, por la vulneración a los estatutos y el incumplimiento de las convocatorias al proceso de selección para candidaturas, en el proceso electoral 2023 -2024, emitidas por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en razón de los hechos que a continuación se narran:

HECHOS

Conforme al artículo 7, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

El artículo 226 de la Ley General en mención establece que **los procesos internos** para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, **de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general** que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Además de lo anterior, dicha Ley, en su artículo 227, numeral 4, define la figura de "Precandidato" estableciendo que es la persona ciudadana que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme, es decir, en **total y cabal cumplimiento, de la misma Ley y los Estatutos del partido político en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular; porción normativa que, como más adelante podrá observarse, se encontró incumplida por el C. Carlos Torres Piña.**

El artículo 87, fracción e) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece como una obligación de los partidos políticos, la de "*Cumplir sus normas de afiliación y **observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos***"

Lo anterior se correlaciona con lo establecido en el artículo 157 de este mismo ordenamiento, sobre las características que deben cumplir **los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular**, entre las que se encuentran que deben encontrarse de conformidad con lo establecido, entre otros, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Conforme a la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, en su base CUARTA determina que "*No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el proceso electoral federal 2023- 2024.*"

De acuerdo con la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024,

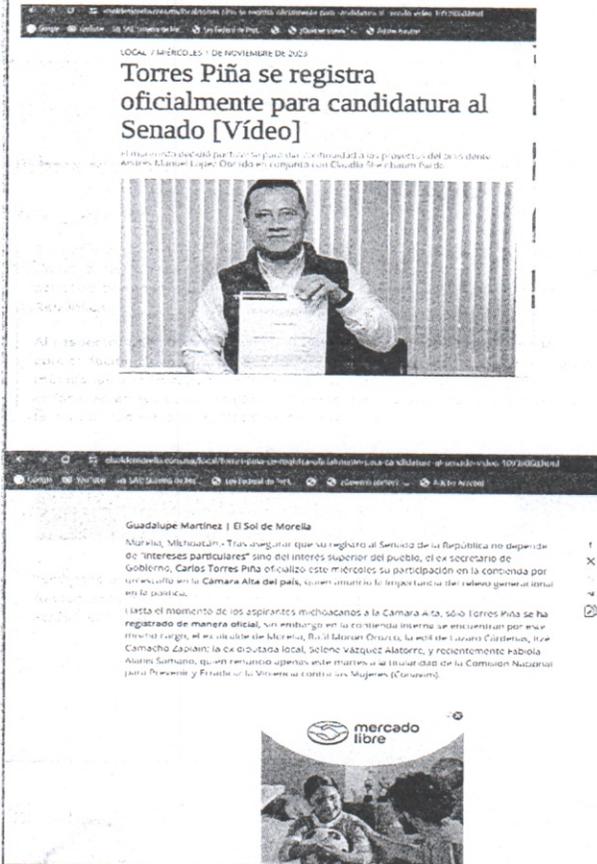
también en su base CUARTA, establece que *“No podrán inscribirse para distintos cargos de elección popular dentro de las convocatorias de selección interna de candidaturas para el correspondiente proceso electoral local 2023- 2024”*.

El Estatuto de MORENA, contempla en su artículo 55, que a falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este orden de ideas, toda vez que el C. Carlos Torres Piña, se registró para la candidatura al Senado, el pasado 1ro de noviembre del 2023 y como candidato a la presidencia municipal de Morelia, el 21 de marzo del año en curso, siendo estos hechos públicos y notorios, se puede advertir una vulneración grave a la normatividad interna del instituto político en el que se encuentra afiliado.

Estos hechos públicamente notorios, quedaron registrados en diversos medios de comunicación y publicaciones de redes sociales, mismas que se describen a continuación:

IMAGEN



DIRECCIÓN ELECTRÓNICA Y DESCRIPCIÓN

<https://www.elsoldemorelia.com.mx/local/torres-pina-se-registra-oficialmente-para-candidatura-al-senado-video-10939868.html>

<https://encuentrodemichoacan.com/torres-pina-formaliza-registro-para-candidatura-al-senado/>

Este miércoles primero de noviembre Carlos Torres Piña, promotor de los Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Michoacán, presentó su solicitud de registro para competir por la candidatura al Senado de la República.

Al respecto, afirmó que el principal objetivo será lograr avanzar en la consolidación de la Cuarta República de derechos ampliados en favor de los mexicanos y mexicanas, en los que se contemplarán políticas públicas enfocadas en las comunidades indígenas, las mujeres, jóvenes, personas de la comunidad de la diversidad, entre otros más.



Más información Púlsala aquí

CONVOCATORIA

PLATA PARTICIPACIÓN COMITÉ SUPERIOR/A ELECTORAL LOCAL
D CAPACITACIÓN/SISTEMA ELECTORAL LOCAL (SEL) PROCESO ELECTORAL 2024-2028



"Estamos en el umbral de un momento histórico en México, y fundamentalmente para la lucha de las mujeres; no podemos dar marcha atrás", enfatizó.

encuentrodemichoacan.com/torres-pina-formaliza-registro-... para formaliza registro...

ENCUENTRO
DE MICHOACÁN

Torres Piña formaliza registro por candidatura al Senado

Por Redacción ENCUENTRO · 2 noviembre, 2023



Y es que, dijo, la sociedad mexicana demanda cambios y sobre todo un relevo generacional que él representa, para el reconocimiento y respeto a garantías individuales como el derecho a la educación, a acceder a servicios de salud de calidad, a tener seguridad alimentaria y el derecho de las mujeres a decidir sobre su propio cuerpo.

"La sociedad mexicana ha cambiado y necesitamos leyes acorde con los nuevos tiempos", destacó.

En este sentido, refirió que su postulación también responde a la necesidad de consolidar un ejército de la Cuarta Transformación en el Poder Legislativo, para acompañar a Claudia Sheinbaum Pardo desde 2024 y, con ello, lograr impulsar y aprobar las reformas constitucionales que quedaron pendientes en esta legislatura, como la del Poder Judicial, la Electoral y la Energética.

Por último, recordó que durante las últimas semanas, **ha consolidado más de cuatro mil Comités de Defensa de la Cuarta Transformación en Michoacán, en casi 70 municipios**, red de apoyo a Claudia Sheinbaum que también servirá para garantizar el triunfo de Morena en todos los cargos públicos que se someterán a renovación en 2024.

congresomich.gob.mx/file/Sintesis-en-corto-021123.pdf

Síntesis-en-corto-0211... 4 / 9 | 89%

Finaliza Carlos Torres su registro por candidatura de Morena al Senado
Carlos Torres Piña formalizó esta mañana su registro para buscar ser candidato de Morena al Senado de la República, según lo dio a conocer el mismo a través de su cuenta en X. Ahí habló de la necesidad de un relevo generacional "de una forma distinta de pensar.

75
LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
2021-2023

SÍNTESIS EN CORTO
Coordinación de Comunicación Social
2 de noviembre de 2023

acorde a la ciudadanía". Aseguró haber recorrido casi 70 municipios y haber construido "un poquito" más de cuatro mil comités en defensa de la Cuarta transformación.

Cancela Xóchitl visita a Michoacán prevista para 4 y 5 de noviembre
La virtual candidata de PAN-PRD a la Presidencia de la República en 2024, Xóchitl Cárdenas, canceló su visita a Michoacán, que estaba prevista para los días 4 y 5 de noviembre. Así lo dio a conocer el presidente del Comité Directivo Estatal del PRD, Octavio Cuatrecasas Córdova, quien, sin embargo, no refirió los motivos de la cancelación del programa, que consideraba una visita a Morelia, Tarímbaro y Zamora.

Llama Memo Valencia a partidos políticos a participar en la Mesa de Gobernabilidad
El dirigente estatal del Partido Revolucionario Institucional (PRI), Guillermo Valencia Reyes, invitó a los dirigentes de los distintos partidos políticos en Michoacán a participar en las sesiones de la Mesa de Gobernabilidad. Lo anterior, luego de que en la última reunión,

<http://congresomich.gob.mx/file/S%C3%A9ntesis-en-corto-021123.pdf>



Carlos Torres Piña
17 de diciembre de 2023

El pueblo de Michoacán nos respalda rumbo al Senado, desde donde buscaremos consolidar la 4T, en compañía de la doctora Claudia Sheinbaum, quien en 2024 hará historia como la primera mujer presidenta del país.

¡Estamos listos para contribuir en la construcción del segundo piso de la 4T!
#LaEsperanzaNosUne
#EsTorresPiña
#Morelia
Ver menos

538 likes · 1.3 mil views

Me gusta · Comentar · Compartir

Comentarios · Ver todos

https://www.facebook.com/CarlosTorres4T/videos/297062743331674?locale=es_LA

Carlos Torres Piña
16 de diciembre de 2023

Qué impresionante respaldo del pueblo de Puruándiro hacia nuestro movimiento, sin duda será un bastión más que importante para dar continuidad al movimiento que pasará a manos de la doctora Claudia Sheinbaum en 2024, año en que todo Michoacán se pintará de guinda.

¡Puruándiro es y será 4T!
#LaEsperanzaNosUne
#ARasDeTierra
#EsTorresPiña

https://www.facebook.com/CarlosTorres4T/posts/pfbid02DtYoVVobdTsyCL1ausXNLYQy2Zh1T4Aksr4NE7mGRUets78cA8AH36SkkwrTKh9LI?locale=es_LA

JUEVES 21 DE MARZO | 10:30 AM

REGISTRO

CARLOS TORRES PIÑA

A LA PRESIDENCIA DE MORELIA

morena
La esperanza de México

Imagen publicada en las redes sociales del C. Carlos Torres Piña, de Instagram, Twitter y Facebook, acompañada del mensaje que a continuación se transcribe a la letra:

“Hoy inicia la ruta por la transformación profunda de Morelia, en la que no existirá cabida para brillos superficiales, y a través de la cual restableceremos la realidad política, social y económica del municipio.

¡Vamos juntas y juntos por el rescate de Morelia!”

<https://www.instagram.com/p/C4yAo9OA4KM/>

<https://twitter.com/CarlosTorres4T/status/1770837402216481089/photo/1>

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=957639852387866&set=a.531827804969075>



Carlos Torres...
@CarlosTorres4T

Seguir

<https://twitter.com/CarlosTorres4T/status/1770902347218047328>

Compañeras y compañeros del movimiento, no defraudaré la confianza que depositan en mí para integrar a Morelia al proyecto que inició nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, y que se fortalecerá con Claudia Sheinbaum, quien será la primera Presidenta de México.

Juntas y juntos transformaremos de fondo la realidad de nuestro municipio, para beneficio de todas y todos sus habitantes; basta de la superficialidad de un gobierno que dice brillar, pero sólo para un grupo minoritario con el que hacen negocios al amparo del poder público.

¡Estamos listos para dar la batalla por Morelia!

#LaEsperanzaNosUne
#EsTorresPiña



habitantes. Basta de la superficialidad de un gobierno que dice brillar pero sólo para un grupo minoritario con el que hacen negocios al amparo del poder público.



Carlos Torres Piña

21 mar. · 🌐

...

<https://www.facebook.com/CarlosTorres4T/posts/957755312376320>

Compañeras y compañeros del movimiento, no defraudaré la confianza que depositan en mí para integrar a Morelia al proyecto que inició nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, y que se fortalecerá con Claudia Sheinbaum, quien será la primera Presidenta de México.

Juntas y juntos transformaremos de fondo la realidad de nuestro municipio, para beneficio de todas y todos sus habitantes; basta de la superficialidad de un gobierno que dice brillar, pero sólo para un grupo minoritario con el que hacen negocios al amparo del poder público.

¡Estamos listos para dar la batalla por Morelia!

#LaEsperanzaNosUne
#EsTorresPiña





carlostorres4t



Les gusta a reynaortega1986 y 184 personas más

carlostorres4t Compañeras y compañeros del movimiento, no defraudaré la confianza que depositan en mí para integrar a Morelia al proyecto que inició nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, y que se fortalecerá con Claudia Sheinbaum, quien será la primera Presidenta de México.

Juntas y juntos transformaremos de fondo la realidad de nuestro municipio, para beneficio de todas y todos sus habitantes; basta de la superficialidad de un gobierno que dice brillar, pero sólo para un grupo minoritario con el que hacen negocios al amparo del poder público.

¡Estamos listos para dar la batalla por Morelia!

#LaEsperanzaNosUne
#EsTorresPiña

Ver los 3 comentarios

21 de marzo · Ver traducción

https://www.instagram.com/p/C4ye7eMAVe-/?img_index=1

Finalmente, en cuanto a los hechos que narramos, es necesario referir la impugnación realizada por Lónides Luviano Frutis, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra del registro de Carlos Torres Piña como candidato a la presidencia municipal de Morelia desde el partido Morena; hecho que consta en la nota informativa emitida por Quadratín y que se encuentra resguardada en la dirección electrónica:

<https://www.quadratin.com.mx/politica/impugna-leonides-frutis-candidatura-de-morena-a-alcaldia-de-morelia/>

Sirve al presente, lo dispuesto por la Tesis III/2004, que a la letra dice:

Tesis III/2004

CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS. En el artículo 8, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece una doble prohibición: i) La de que una persona sea registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y ii) La proscripción de que una persona pueda ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los Estados, los municipios o del Distrito Federal. En el caso de esta última prohibición, la disposición establece que si el registro para el cargo de la elección federal ya estuviera realizado, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo, es decir, el registro para el cargo de la elección federal. Esta formulación normativa utiliza, como signo de puntuación, un punto y coma para separar la oración: A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y la frase tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro de los estados, los municipios o del Distrito Federal; lo que implica que el referido signo de puntuación se usa para separar una oración y una frase larga, sin que exista interrupción en la continuidad de la línea de pensamiento, ya que si bien la oración y la frase expresan supuestos distintos, los mismos están estrechamente relacionados, mediante un vínculo conceptual normativo que permite fijar el sentido de la norma. Así, en la segunda hipótesis de la norma referida, el adverbio simultáneamente no debe entenderse en sentido estrictamente literal para referirse a algo que ocurre o se hace al mismo tiempo, sino en un sentido más amplio, en vista de alcanzar el valor tutelado, pues lo que impide la norma es que una misma persona contienda simultáneamente en dos procesos electorales que, aunque no tengan exactamente la misma duración temporal, se traslapen, en cierto grado, en la línea del tiempo. Con tal prohibición se tutelan, entre otros, los siguientes valores: El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos; la promoción de la mayor participación política, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, fortalece el mandato electivo y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro. En este último sentido también se ajusta al principio constitucional de certeza, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

De lo anterior, se puntualiza que el C. Carlos Torres Piña, al haber realizado conductas contrarias a los estatutos de su partido político en cuanto al registro para un cargo de elección popular federal y a uno local, se encontró vulnerando los valores de esta prohibición, claramente señalados en la tesis anteriormente transcrita y que se transcriben a continuación para mayor precisión:

- **El acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas**, ya que un candidato con un doble registro podría obtener una ventaja indebida con respecto a quien sólo esté registrado para un determinado cargo de elección popular, particularmente, porque **podría contar con mayor financiamiento público y, quizá, diversos topes de gastos de campaña o un mayor tiempo ante el electorado para la obtención de votos;**
- La **promoción de la mayor participación política**, toda vez que los partidos políticos tendrán que incentivar la participación de sus militantes o afiliados para que puedan ser postulados como candidatos a los diferentes cargos de elección popular, y coadyuva a la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo mediante elecciones auténticas, ya que, en su caso, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta fortalece el mandato electivo **y no lo deja al arbitrio de un candidato al que, por haber transgredido la prohibición legal, se le puede cancelar su registro;** y,
- En este último sentido también se ajusta **al principio constitucional de certeza**, pues asegura la fidelidad de la oferta política-electoral del partido político postulante y la viabilidad jurídica y material de que si la fórmula respectiva obtiene el triunfo, la misma reciba efectivamente la constancia de mayoría o de asignación correspondiente, en la medida en que cada uno de los candidatos que conformen dicha fórmula permanezcan elegibles al momento de calificarse la elección.

Cabe precisar que, si bien, el C. Carlos Torres Piña no realizó su registro para la candidatura a la Senaduría, de forma oficial ante el Instituto Nacional Electoral, cierto es que el registro lo realizó ante su partido político, acción que difundió en redes sociales y en medios de comunicación, tal y como se refiere en líneas anteriores, acción que claramente lo colocó en una situación de ventaja en la contienda electoral respecto a quienes realizaron su registro sólo a un cargo de elección popular a nivel local. Esto, puesto que la noticia, difusión

y publicaciones de la misma, respecto al registro de candidatura a la Senaduría, fue realizada con fecha 1ro de noviembre del año anterior; es decir, casi con una diferencia de 5 cinco meses; lo que, evidentemente, lo posiciona en una condición de ventaja como ya expusimos, al haber hecho del conocimiento público sus aspiraciones, nombre, imagen y plataforma electoral con una anticipación mayor, no sólo en cuanto al interior del partido político Morena podemos referirnos, si no también, respecto a los perfiles de otros partidos políticos que han sido registrados en tiempo, forma y lugar, para el cargo de elección popular de la presidencia del Ayuntamiento de Morelia, con pleno respeto a la normatividad electoral que nos rige a todas y todos los participantes de esta contienda.

En este orden de ideas se advierte que el C. Carlos Torres Piña ha sido sobreexpuesto al conocimiento público, ha ejercido en dos momentos del proceso electoral concurrente recursos públicos y ha vulnerado tanto la normativa interna del partido político Morena, como la normativa electoral federal y local, así como los principios y valores de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas promoción; de la mayor participación política; así como al principio constitucional de certeza.

DERECHO

Los hechos que anteceden vulneran lo establecido en los artículos 7 numeral 3; 226, numeral 1 y 227 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 87 fracción, e); y 157 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, además de las bases CUARTA de las Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024 y la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024, ya descritas en el apartado de Hechos, del presente escrito; toda vez que el C. Carlos Torres Piña se registró como candidato al Senado y candidato a la presidencia municipal de Morelia, lo cual se encuentra prohibido en las convocatorias del Partido Político de MORENA, así como en la Ley General y el Código ya mencionados; además de haber vulnerado los valores de acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas promoción; de la mayor participación política; así como al principio constitucional de certeza.

Para demostrar la veracidad de lo aseverado, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL, consistente en la copia del escrito de queja elaborada por el C. Lónides Luviano Frutis ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en contra del registro de Carlos Torres Piña como candidato a la presidencia municipal de Morelia.

II. TÉCNICA, consistente en las imágenes, así como las direcciones electrónicas contenidas en el presente escrito.

III. PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

IV. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos descritos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO. Tener por recibida la presente solicitud.

SEGUNDO. Llevar a cabo las gestiones necesarias, para otorgar la negativa de registro al C. Carlos Torres Piña.

TERCERO. Resolver de conformidad a las pretensiones de los que suscriben, el presente caso, atendiendo a su contexto jurídico y fáctico.

Morelia, Michoacán, a la fecha de su presentación.

"DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS Y TODAS"

**LICDA. IRENE CERDA RAMOS
REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN**

001468

Oficio en alcance
 e queja
 presentado por Irene Cerda
 los 11:19 hrs. de día 14
 e abal de 24
 Recibió Edgar Quintero

Morelia, Michoacán a la fecha de su presentación

MTRO. IGNACIO HURTADO GÓMEZ
 CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
 ELECTORAL DE MICHOACÁN
 PRESENTE.

24 ABR 14 11:19

LICDA. IRENE CERDA RAMOS, en mi carácter de representante propietaria del partido de la Revolución Democrática, personalidad que tengo plenamente acreditada ante el Órgano y acredito con mi nombramiento mismo que obra en los archivos del Instituto Electoral de Michoacán; señalando como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones en el ubicado en Periférico Paseo de la República número 2481, Colonia prados del campestre, C.P. 58290 en la Ciudad de Morelia, Michoacán, así como el correo electrónico irenecr1209@gmail.com, autorizando para los mismos efectos, a los Licenciados, JOSÉ LUIS GARCÍA SANDOVAL, GERARDO ANTONIO CAZORLA SOLORIO.

En alcance al oficio presentado por la suscrita ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral con fecha 9 de abril de 2024 identificado con el folio 001369, mediante el cual solicito la negativa de registro como candidato, al C. Carlos Torres Piña, por la vulneración a los estatutos y el incumplimiento de las convocatorias al proceso de selección para candidaturas, en el proceso electoral 2023 -2024, emitidas por el Partido Político MORENA, con el debido respeto comparezco para exponer:

Como fue señalado en el escrito inicial del asunto de mérito, en concordancia con la tesis III/2004 de rubro: *CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS.*¹, el C. Carlos Torres Piña ha sido sobreexpuesto al conocimiento público, ha ejercido en dos momentos del proceso electoral concurrente recursos públicos y ha vulnerado tanto la normativa interna del partido político Morena, como la normativa electoral federal y local, así como los principios y valores de acceso en condiciones generales de equidad, a las funciones públicas; de la mayor participación política; así como al principio constitucional de certeza.

La presente se robustece con los medios de prueba técnicos que se encuentran a disposición en los archivos del Instituto Nacional Electoral, de las cuales se encuentran registradas las verificaciones realizadas mediante los Monitoreos en Vía Pública para los Actos Previos al Proceso Electoral, con corte al 31 de agosto de 2023, en los que se advierte que el C. Carlos Torres Piña realizó difusión, sobreexposición y posicionamiento de su imagen de forma anticipada al inicio del proceso electoral, tal como se muestra en el siguiente enlace electrónico, en el cual se encuentra contenido el informe correspondiente a la información recabada respecto del Estado de Michoacán, del que es posible advertir que la autoridad electoral constató la existencia de 11 espectaculares (siendo que 8 de ellos se encontraban publicitados en la ciudad

¹ Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-027/2003. Coalición Alianza para Todos. 6 de junio de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores. La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 381 y 382.*

de Morelia) donde se posiciona a Carlos Torre Piña, de los que se comprobó su permanencia en los meses de agosto y septiembre del 2023. Aunado a ello, en el citado informe, el INE señala que tales espectaculares constituyeron **actos previos al inicio del proceso electoral** y se identifica que los mismos tenían injerencia y/o impacto dentro del **proceso federal para la Senaduría de Mayoría Relativa**, confirmando de esta manera lo expuesto en el escrito inicial del asunto que nos ocupa, pues como ya he señalado, Carlos Torres Piña ha vulnerado flagrantemente el principio de equidad en la contienda, pues de forma clara ha realizado acciones tendientes a obtener un posicionamiento mediante la disposición de recursos públicos y privados para colocarse en una situación de ventaja respecto de otros contendientes, ya que además al contender simultáneamente en dos procesos electorales, en este caso, federal y local, aunque no se tenga exactamente la misma duración temporal, actualiza una ventaja indebida con respecto a quien sólo se registró para un determinado cargo de elección popular, particularmente porque eso implica que podría contar con mayor financiamiento público y privado, mayor tiempo ante el electorado y una sobreexposición generalizada frente a la ciudadanía, por lo que ante la comisión de conductas prohibidas es dable la cancelación de su registro.

Ya que además de la sobreexposición de su imagen de forma previa al inicio del proceso electoral, también existen constancias en este Instituto Electoral de Michoacán, de su registro al proceso electoral local, sin omitir que ante el Instituto Nacional Electoral ya había realizado su registro para participar dentro del proceso interno de MORENA para la candidatura a la Senaduría de Mayoría Relativa.

En este orden de ideas, se remite la siguiente dirección electrónica donde es consultable el informe en comento, misma que en este acto solicito a la autoridad electoral sea certificada, respecto de su contenido:

[RESULTADOS SIMEI PROCESO ELECTORAL 2023-2024 - ACTOS PREVIOS: VÍA PÚBLICA \(SIMEI\).](#)

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/164325>²

Así mismo, solicito se certifique que en el citado enlace descrito en las líneas inmediatas anteriores se encuentra contenido un apartado denominado **MICHOACÁN**, como se muestra en las siguientes imágenes:

² Unidad Técnica de Fiscalización. (2024). *RESULTADOS SIMEI PROCESO ELECTORAL 2023-2024 - ACTOS PREVIOS: VÍA PÚBLICA (SIMEI)*.

(Lo resaltado es propio)

De tal manera que, por lo señalado en el escrito inicial así como en el presente, se acredita que al contar Carlos Torres Piña con un doble registro obtuvo una ventaja indebida con respecto a quien sólo fue registrado para un determinado cargo de elección popular local, particularmente, porque **contó con mayor financiamiento público y, diversos topes de gastos de precampaña y/o campaña y un mayor tiempo de exposición ante la ciudadanía para la obtención de votos;**

En este orden de ideas no omito señalar que la **difusión y sobreexposición**, constituye de forma evidente un acto en el que la imagen y aspiraciones del C. Carlos Torres Piña trascendieron al conocimiento de la ciudadanía en general, generando un contexto de afectación a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acta Circunstanciada de la Verificación número IEM-OFI-86/2023.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las actas circunstanciadas de verificación que esta autoridad electoral tenga a bien realizar respecto del enlace electrónico del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, así como de la información contenida en el archivo que se desprende al seleccionar el Apartado Michoacán, descritos a lo largo del presente

TÉCNICA, consistente en las imágenes, así como las direcciones electrónicas contenidas en el presente escrito.

TÉCNICA, consistente en el Informe de los resultados de los Monitoreos en Vía Pública de para los Actos Previos al Proceso Electoral, con corte al 31 de enero de 2024, en particular los relativos al estado de Michoacán. Alojados en los siguientes enlaces electrónicos.

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/164325>

<https://www.google.com/url?q=https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/164325/UTF-SIMEI-VP-AP-MICHOACAN-31012024.xlsx&sa=D&source=docs&ust=1713114558363499&usq=AOvVaw0Rqr5X8dUCFRLk6UomMxSx>

PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esa autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a mis pretensiones; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos descritos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, A USTED CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, ATENTAMENTE PEDIMOS:

PRIMERO. Tener por recibida la presente ampliación a la solicitud para otorgar la negativa de registro a Carlos Torres Piña.

SEGUNDO. Llevar a cabo las gestiones necesarias, para otorgar la **negativa de registro al C. Carlos Torres Piña.**

TERCERO. Dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización para que los espectaculares señalados sean contabilizados dentro del tope de gastos de campaña del C. Carlos Torres Piña.

CUARTO. Resolver de conformidad a las pretensiones de la suscrita, el presente caso, atendiendo a su contexto jurídico y fáctico.

Sin más por el momento,

Atentamente



Irene Cerda Ramos

Representante Propietaria del
Partido de la Revolución Democrática